



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-149/2019, TEEP-A-151/2019, TEEP-A-156/2019,
TEEP-A-001/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE HORAS
CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para el día de hoy a las nueve horas con treinta minutos. -----

Por favor, Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, muchas gracias Magistrado, con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

En cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, identificadas con la clave SCM-JDC-8, 9, 10/2020 respectivamente, en la que se concedió un plazo de diez días para emitir una nueva resolución en tres de los cuatro recursos de apelación que serán analizados y resueltos en esta Sesión Pública cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, magistrada, magistrado está a su consideración los asuntos a tratar, si estamos de acuerdo por favor manifestamos en votación económica. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Buenos días, señora Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación TEEP-A-001/2020, interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de aspirante a candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra de la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que desechó su medio de impugnación por extemporáneo. -----

Como antecedente del proyecto que se pone a su consideración, es importante recalcar que deriva de la escisión del expediente TEEP-A-188/20149, ordenada mediante acuerdo de Pleno de 24 de enero del presente año, a propuesta de la magistrada ponente, toda vez que se advirtió que el incoante había presentado dos Juicios de Inconformidad intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual decidió sobre ambos medios en la misma resolución, identificada con la clave CJ/JIN/140/2019, ello a pesar de que las citadas demandas trataban sobre la improcedencia de registros a candidaturas para dos elecciones distintas, con requisitos y efectos diferentes. -----

Así, el presente proyecto es el relativo a la demanda del actor respecto de la decisión que adoptó la Comisión de Justicia de desechar la inconformidad que intentó en su carácter de candidato a aspirante al Consejo Estatal del instituto político ya señalado. -----

Una vez establecido lo anterior, por razón de método se realizó una síntesis de agravios de la que se desprenden los siguientes: -----

1. La Comisión Organizadora de Procesos COP realizó actos dilatorios en su perjuicio al no rendir su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. La ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad del recurso de inconformidad. -----
3. La responsable emitió la resolución impugnada fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla. -----

Por tanto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor es que esta autoridad revoque la sentencia de la Comisión y en plenitud de jurisdicción proceda al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad a efecto de dejar sin efectos los resultados de la elección de miembros del Comité Directivo Estatal. -----

Sentado lo anterior, a continuación, se analizará cada uno de los motivos de disenso planteados por el *recurrente* en su medio de impugnación, así como el sentido que la magistrada ponente propone. -----

En relación al primer agravio, relativo a que la COP realizó actos dilatorios en su perjuicio al no rendir su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia, el mismo se propone calificarlo como INFUNDADO en virtud de que si bien, el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos dispone que la autoridad responsable tiene la obligación de remitir en 24 horas su informe con justificación a la Comisión resolutora, también lo es que la fracción IV del artículo 125 de la reglamentación en cita señala que si dicho plazo se cumple sin que se haya remitido el informe justificado, la Comisión de Justicia deberá resolver con los elementos con los que cuente.-----

Es por ello que la ponencia arribó a la conclusión de que la no remisión del documento mencionado no implicó un acto con la finalidad de retardar la resolución de la Comisión de Justicia, sino en todo caso, una irregularidad procesal que amerita el estudio de la misma bajo un procedimiento independiente, toda vez que la propia normatividad intrapartidista permite que el órgano jurisdiccional interno emita sus determinaciones aún en el caso de que no se cuente con el citado informe. -----

Por cuanto hace al agravio relativo a la ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad del recurso de inconformidad, del análisis que la ponente realizó a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas, los Estatutos del PAN, los numerales 74 al 76 de la Primera Convocatoria a la Asamblea Municipal y el Reglamento de selección de Candidaturas, advirtió que éstas se encuentran armonizadas.-----

Elo es así pues si bien es cierto que el artículo 3 del Reglamento de selección de candidaturas establece una regla general relativa a que durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles, también lo es que la autoridad perdió de vista el contenido de los artículos 114 y 115 del mismo cuerpo normativo, referente al cómputo de días hábiles y plazos para la interposición del Juicio de inconformidad, dependiendo si la violación reclamada se produce o no durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, que se refiere a procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal. -----

De ahí que atendiendo al contenido de los artículos previamente citados y a los numerales 75 y 76 de la Primer Convocatoria, la ponente estima que si en el caso concreto, la violación reclamada aconteció fuera de un proceso electoral constitucional, LOS DÍAS HÁBILES SON TODOS LOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY.-----

En consecuencia, la ponente concluye que la autoridad responsable desechó de manera indebida el juicio de inconformidad presentado por el incoante, pues tomó en consideración los días sábado y domingo para computar el plazo de interposición del recurso en comento. -----

Por último, por cuanto hace al agravio consistente en que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, la ponencia advirtió que el mismo no guarda relación con la litis primigenia por la Comisión de Justicia. Ello, toda vez que la causa de pedir del mismo se sustentó en un hecho futuro señalado por el actor como violación realizada por la Comisión de Justicia, al momento de emitir su resolución. -----

De la disposición mencionada con anterioridad se desprende que la Comisión de Justicia se encontraba obligada a resolver la inconformidad que ahora se estudia hasta tres días anteriores a la celebración de la Asamblea Estatal. -----

En el caso concreto, de autos se advierte que el fallo de la Comisión de Justicia en la que se resolvió la impugnación del actor debió dictarse a más tardar el diecisiete de agosto y por el contrario, en contravención a lo dispuesto por el artículo 78 del lineamiento, la resolución impugnada se dictó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hasta el veinticuatro de septiembre. Lo anterior dejó en estado de incertidumbre a la parte actora, pues la asamblea municipal se realizaría sin que el incoante tuviera la certeza de si era elegible o no.-----

Por consiguiente, la ponencia propone declarar **FUNDADO** el agravio en estudio.-----

Sin embargo; en caso de que el Pleno acepte la propuesta de declarar **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio mencionado con anterioridad (...inaudible). -----

Por todo lo anteriormente expuesto y haberse encontrado fundado el agravio relativo al ilegal desechamiento dictado por la Comisión de Justicia del medio intrapartidista intentado por el actor, la ponencia propone **REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** a efecto de que dicha autoridad conozca y resuelva el fondo de la cuestión planteada. -----

Ello, sin que pase desapercibido que el hoy incoante solicitó en su escrito de apelación, que este Tribunal conociera en vía *per saltum* la controversia que planteó de manera primigenia ante la Comisión de Justicia. Sin embargo, dado que el actor no argumentó alguna circunstancia extraordinaria que justificara tal petición ni la urgencia de adoptarla, se propone estimarla inatendible. -----

Lo anterior, con base en la tesis **XII/2001** de Sala Superior de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**, y los criterios esgrimidos por la Sala Regional en las resoluciones de los juicios ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-008/2020, SCM-JDC-009/2020 y SCM-JDC-010/2020, en los que se establece claramente que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos de selección de órganos internos de los partidos políticos, y por tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables. -----

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se propone dar un término a la Comisión de Justicia de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda. -----

De igual manera, en términos de lo expuesto en el proyecto, si bien la emisión extemporánea de la sentencia ahora impugnada no le es imputable a la COP, lo cierto es que **de autos no se advierte una causa justificada**

por la cual la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla dejara de cumplir con los procedimientos señalados en sus respectivos reglamentos y no remitiera su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia relacionado con el Juicio de Inconformidad interpuesto por la parte actora en su carácter de aspirante a candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la fracción IV del artículo 125 del Reglamento, que dispone que deberá imponerse una sanción en el caso en que ocurra la violación procesal mencionada, se propone **DAR VISTA** al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente para que realice las acciones atinentes, en caso de ser procedentes.-----

Por otra parte no pasa inadvertido para esta ponencia que tal y como se detalló en el considerando CUARTO del proyecto, la Comisión de Justicia fue omisa en remitir la totalidad del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve así como por haber resuelto los dos Juicios de inconformidad de manera acumulada. En consecuencia, se propone **DAR VISTA** al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su presidente, con el indebido actuar de la Comisión de Justicia. --

Finalmente, la ponente propone que no pase desapercibido que toda vez que la Comisión de Justicia no dio cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de enero de dos mil veinte efectuado por el Magistrado Presidente relativo a que remitiera el original o copias certificadas del expediente que integró derivado del medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/140/2019, en el cual, como ya se dijo, acumuló los dos Juicios de Inconformidad presentados por el actor, se propone hacer efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se propone imponer a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

Ello es así toda vez que el siete de febrero del presente año, en alcance al informe circunstanciado de la responsable, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia manifestó haber remitido el expediente en original radicado con la clave CJ/JIN/140/2019. Sin embargo, del análisis que realizó la ponencia de la documentación aportada y que se encuentra debidamente registrada en el acuse de recibo de este Tribunal, se desprende que la misma se encuentra incompleta y a excepción del auto de turno, no contiene



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ninguna actuación de la autoridad responsable como lo son los acuerdos de trámite y al menos el acuerdo mediante el cual acumuló ambos Juicios de Inconformidad intrapartidista; así como que a su vez remitió documentación diversa a la solicitada, pues obran constancias e informes circunstanciados relacionados con un Juicio de Inconformidad en el Estado de Coahuila. Situación que pone de manifiesto la falta de probidad con la que se condujo la autoridad responsable; al no ajustar sus procedimientos a los principios rectores de la función electoral como lo establece el artículo 105 de los Estatutos Vigentes del PAN. -----

Es cuanto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con la consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-001/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado en el numeral 6.1 del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados en los numerales 6.2. y 6.3. del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. SE REVOCA la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al desechamiento del Juicio de inconformidad promovido por la parte

actora en su carácter de candidato por el Municipio de Libres, Puebla, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en uso de sus facultades intrapartidistas, la Comisión de Justicia determine lo que en derecho corresponda. Ello, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----

CUARTO. SE DA VISTA al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con las violaciones a la normatividad intrapartidista y constitucional, en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se impone a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal. -----

SEXTO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que en términos de lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.--

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 149 y 151 de dos mil diecinueve, interpuestos por Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lillyam Molina Bermúdez, respectivamente, en contra de la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados.-----

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos de apelación, toda vez que del contenido de los expedientes, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Recurso de Apelación 151 al diverso 149, toda vez que fue



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el primero que se recibió ante esta autoridad. -----

Así, del estudio del primer agravio hecho valer por los actores, consistente en la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia por el indebido desahogo y valoración de pruebas, por lo que la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados resulta ilegal e indebidamente fundada y motivada, la ponencia estima lo siguiente: -----

Los Actores manifiestan que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues la autoridad responsable resolvió sin tomar en consideración datos, hechos y pruebas que los apelantes manifestaron en su escrito de inconformidad; pues de hecho, en escritos de quince y veintitrés de octubre presentados ante esta autoridad, él y la actora, respectivamente, manifiestan que después de la resolución impugnada han tenido conocimiento de las pruebas, -ello a pesar de haber sido solicitadas con anterioridad-, y que existen otros documentos que fueron entregados por las autoridades responsable primigenias casi al mismo tiempo de la resolución de la Comisión de Justicia; y otras aún no habían sido entregadas, por lo que la autoridad responsable debió advertir que dicha documentación, datos e información era necesaria para la debida sustanciación, debiendo requerirla y ponerla a la vista de los Actores a fin de que se impusieran de autos y estar en posibilidades de aportarlas y exponer agravios, sin embargo ello no ocurrió así. -----

Por otra parte, también señalan los Actores, que en el numeral 12 de resultandos, la Comisionada Instructora del juicio, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución, sin precisar la fecha de tal acuerdo, lo que también evidencia la falta de exhaustividad y debido proceso, pues se dejó de requerir la información ya mencionada. -----

Al respecto, acompañaron a su demanda de Juicio de Inconformidad, los acuses de recibo de los escritos presentados el doce de septiembre, solicitando diversa información, tanto a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, pidiendo a la Comisión de Justicia requiriera la documentación solicitada. -----

Del estudio de las constancias y la resolución impugnada, se desprende que les asiste la razón a los Actores, ya que efectivamente, de las veinticuatro pruebas ofrecidas en los juicios de inconformidad, la resolutora sólo valoró dos de ellas y una de manera parcial, y respecto a las veintiún restantes no

hizo manifestación alguna en la resolución hoy impugnada, lo que evidencia una falta de exhaustividad, por lo que la ponencia estima que el mencionado agravio, es FUNDADO. -----

En consecuencia, se propone REVOCAR la resolución impugnada, para que la Comisión de Justicia, emita una nueva con apego a la normativa interna del PAN, en la que se pronuncie respecto de todas las pruebas ofrecidas por él y la actora, valorándolas de acuerdo a su relación con los agravios esgrimidos. -----

Con lo anterior esta ponencia advierte que la pretensión de los apelantes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que haya planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obviada de circunstancias, es la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Magistrado, Magistrada, está a su consideración el proyecto de cuenta. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, buenos días, voy hacer algunas precisiones técnicas para poder explicar porque en un primer momento dimos cuenta de la apelación 1/2020 y en un segundo momento las apelaciones del magistrado Rodríguez Perdomo. -----



También quiero resaltar que al menos este Tribunal y la Sala Regional no teníamos conocimiento, la existencia de la impugnación del señor Rubén Darío Chacón respecto del registro de su candidatura integrante al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y esto fue porque fue hasta el veinte de enero que nosotros dictamos un acuerdo de escisión en donde determinamos que dentro de un mismo medio de impugnación anterior que era el 188 del año pasado, se estaban impugnando dos elecciones completamente diferentes independientemente (...inaudible) y efectos completamente distintos, las sentencias que ahora estamos resolviendo y de las que nos propone y que nos acaban de dar cuenta, fueron resueltas en un primer momento por este Tribunal el veintitrés de diciembre, es decir un mes antes de que nosotros tuviéramos conocimiento de que existía un acto que atacaba el registro de candidato o el no registro del candidato de la apelación 1/2020, en este sentido la Sala Regional ante ella se presentó el trece de enero el JDC correspondiente en contra de las sentencias primigenias y entonces tampoco hasta este momento la Sala podía saber que había un acto anterior impugnado, estos medios de impugnación los que se refieren al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

JDC 8, 9, 10 tienen que ver los resultados de las asambleas y el del 1/2020 tiene que ver con el no registro de un candidato y en ese sentido es que las ponencias, Magistratura A y Magistratura B proponemos que en un primer momento se resuelva lo que tiene que ver con el no registro del acto de la apelación 1/2020 y una vez que ese acto se ha quedado como firme se pueda resolver dentro del resultado de la asamblea porque evidentemente si hay una modificación por parte de la autoridad responsable de la Comisión de Justicia hacia el registro de los candidatos, daría como resultado un impacto natural dentro de la Asamblea, para saber si se tiene por (...inaudible) entonces por eso es que en el proyecto de la apelación 1/2020 si damos un plazo para que la Comisión de Justicia emita una determinación al respecto y en los otros medios de impugnación, lo que proponemos es que una vez que se resuelva en un primer término el registro, ya se pueda resolver lo demás, nosotros como especialistas sabemos que no vean la suspensión de ningún acto dentro de la materia electoral, estamos perfectamente consientes, pero como lo acabo de decir, era materialmente imposible que tanto este Tribunal como la Sala Regional supiéramos que en un futuro iba a existir un medio de defensa que no había sido advertido por el órgano intrapartidista de Acción Nacional y que podría impactar en el resultado de ese segundo momento y entonces esas son las razones por las que en un primer momento proponemos, bueno ya propusimos ya votaron declarar como FUNDADA la apelación 1 y después una vez que quede firme, entonces bueno, ya la resolución de los recursos de apelación del que ahora no da cuenta el secretario instructor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, si no hay más intervenciones por favor tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, en consecuencia, respecto de los recursos de apelación identificados con los números **TEEP-A-149/2019 Y TEEP-A-151/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-151/2019 al diverso TEEP-A-149/2019, en términos de apartado 3 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 8 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, ahora por favor dé cuenta con su proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo.- -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 156 también de dos mil diecinueve, interpuesto también por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, en contra de las provisiones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que ratifican los resultados de la Asamblea Estatal en el estado de Puebla. - Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público. -----

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, para lo que solo se requiere que las partes de un segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada de otro; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Según lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos: -----

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. -----

Es un hecho notorio que en la presente fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia identificada con la clave TEEP-A-149/2019 y su acumulado TEEP-A-151/2019, en la cual se revocó la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados interpuestos para controvertir los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada. -----

2. La existencia de otro proceso en trámite. -----

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. -----

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante. -----

Lo anterior toda vez que la causa de pedir de los incoantes en el presente recurso de apelación y el diverso TEEP-A-149/2019 y su acumulado, deriva de la validez de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Puebla. -----

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. -----

5. Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-A-149/2019 y su acumulado, este Tribunal Electoral revoca la resolución impugnada y ordena a la Comisión de Justicia emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que estudie con precisión el acto reclamado, pronunciándose respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas. -----

6. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. -----

7. El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la validez de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Puebla. -----

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y; -----

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. -----

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, la ponencia advierte su actualización con base en lo siguiente: -----

Tal y como fue mencionado con anterioridad, se invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia emita una nueva. --

En consecuencia, se propone SOBRESEER el presente asunto al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, en ese orden de ideas, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-156/2019** se resuelve: **ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con doce minutos del día en que se actúa, se da por concluida esta Sesión. -----

Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY